

**RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/JNE/35/2015**

RECURRENTE: MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P., 22 veintidós de Julio de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/JNE/35/2015**, relativo al juicio de nulidad promovido por el ciudadano **MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de representante propietario del

Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, en contra de: “[...] La elección de *PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, SAN LUIS POTOSI*, por los resultados del Cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, el día 10 de Junio de 2014 (sic) por las causales que acreditaré dentro de este cuerpo legal.- B) En términos del numeral 80 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugno los resultados del Acta de Cómputo Municipal [...]”.

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- El 07 siete de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la jornada electoral en esta Ciudad; realizándose el Cómputo Municipal Electoral correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Nicolás Tolentino, S.L.P., el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince en el Comité Municipal Electoral de ese Municipio, declarándose válida la elección por lo que el Consejero Presidente de ese Organismo Electoral extendió la correspondiente constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral.

SEGUNDO.- Inconforme el ciudadano MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Juicio de Nulidad Electoral, el cual fue presentado por el recurrente mediante escrito de fecha 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, anexando al mismo los siguientes medios probatorios:

“DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en el Acta de Instalación de la Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente a la casilla 1156 Básica, probanza que en término del artículo 19 comprueba el Sentido Negativo afirmado respecto a la apertura de las Casillas fuera de tiempo, lo anterior concatenándolo a las documentales subsecuentes para acreditar dicha causal, en relación preponderante con los numerales 273 y 276 de la Ley

Electoral del Estado de San Luis Potosí, probanza que relaciono con los agravios primero y segundo del capítulo de la Jornada electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. *Consistente en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento correspondiente a la casilla 1156 Básica y de la que se desprende el nombre de las personas que integraron la referida casilla, acreditándose con dicha documental y en contrario sensu, que las referidas personas no coinciden con las autorizadas por el Instituto Nacional Electoral para tales efectos, probanza que concateno con los agravios primero y segundo del capítulo de la Jornada Electoral.-*

DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA.- *Que consiste en el Dictamen Fiscal a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, probanza por la que solicito se requiera a aquella unidad a fin de constatar y confirmar los hechos que señalo en el agravio primero del capítulo de fiscalización.-*

PRUEBA TÉCNICA PRIMERA.- *Que consiste en 3 tres fotografías que evidencian la existencia y uso de lonas alusivas a la imagen del candidato PEDRO INFANTE RODRIGUEZ, probanzas que concateno con el agravio primero del capítulo de Fiscalización.*

PRUEBA TÉCNICA SEGUNDA.- *Que consiste en 1 una fotografía que evidencia la existencia y uso de bardas con pintas alusivas a la imagen del candidato PEDRO INFANTE RODRÍGUEZ, probanza que concateno con el agravio primero del capítulo de Fiscalización.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y favorezcan única y exclusivamente al suscrito.”.*

TERCERO.- Mediante oficio 22/CME/SNT/2015, recibido en este Tribunal el 15 quince de junio del actual, la Ciudadana Ma. Antonia Compean Nieto, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, hizo del conocimiento del Presidente de este Órgano Colegiado, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad por parte de MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ.

CUARTO.- Con fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido oficio número 23/CME-

SNT/2015, signado por el Profesor Pablo Vargas Rangel y la ciudadana Ma. Antonia Compean Nieto, Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, mediante el cual rinden el informe circunstanciado correspondiente, adjuntando al mismo la siguiente documentación:

a) Escrito original de recurso de juicio de nulidad promovido por el Licenciado Alejandro Velázquez Rodríguez.

b) Certificación expedida por la C. Ma. Antonia Compean Nieto, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, S.L.P., en la cual se hizo constar que siendo las 17:00 diecisiete horas del día 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado dentro del presente medio de impugnación.

c) Copias fotostáticas debidamente certificadas por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Acta de Cómputo Municipal electoral de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P.

d) Encarte emitido por el Instituto Nacional Electoral, en donde constan los nombres de los Ciudadanos que debieron fungir como funcionarios de casilla número 1156 Básica, del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P.

c) Copias fotostáticas (dos) debidamente certificadas por la C. Ma. Antonia Compeán Nieto, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, S.L.P., de Acta de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la casilla Básica con número de sección 1156.

En el citado, proveído se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el numeral 53 de la Ley de Justicia electoral del Estado.

QUINTO.- Mediante auto de 23 veintitrés de junio del año en curso se admitió a trámite el juicio de nulidad promovido por el licenciado Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvo por recibido escrito

signado por Alba Eugenia Pimentel Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien compareció ante este Tribunal con el carácter de Tercero Interesado.

SEXO. Por diverso proveído de 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, se ordenó girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Distrital número 03, del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara a esta autoridad si la persona de nombre MARIA DE JESÚS TORRES CASTILLO, quien fungió como Escrutador 1, en la pasada jornada electoral, formando parte de la mesa directiva de la casilla 1156, del III Distrito Local, se encuentra registrada dentro del padrón de la lista nominal correspondiente a esa sección.

SÉPTIMO.- Con fecha 08 ocho de julio del año en curso, se tuvo por recibido oficio INE/CD03/SLP/1646/2015, signado por el Ingeniero José Luis Paz Hernández, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de San Luis Potosí, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por esta Autoridad, por lo que, en el propio auto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó llevar a cabo el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad electoral, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 77, 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

a) Forma. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentada mediante escrito, por el ciudadano Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, S.L.P., el 14 catorce de junio del presente año, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en calle Avenida Venustiano Carranza 1060, interior 103, en esta ciudad de San Luis Potosí S.L.P., en donde autoriza para recibirlas a los Abogados Diana Elizabeth Castro Sierra y Esperanza Guadalupe Reyes Montoya; señaló los hechos en los que sustenta su inconformidad así como las pruebas que consideró pertinentes; ello de conformidad con lo establecido en los numerales 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, como acto impugnado se identifica el siguiente:

"[...] La elección de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, SAN LUIS POTOSI, por los resultados del Cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, el día 10 de Junio de 2014 (sic) por las causales que acreditaré dentro de este cuerpo legal.- B) En términos del numeral 80 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugnó los resultados del Acta de Cómputo Municipal [...]."

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 diez de Junio de 2015 dos mil quince, e interpuso el juicio que nos ocupa, el 14 catorce de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado

c) Legitimación y Personería. La legitimación con la que comparece el promovente, Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, la tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como lo afirma el recurrente, y así lo justifica con la constancia expedida por el licenciado Héctor Mendizábal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y lo sostiene el Órgano Electoral Responsable en el Informe Circunstanciado que envía a éste Tribunal Electoral, cumpliendo con ello con lo previsto en el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

d) Tercero Interesado. Dentro del plazo establecido de 72 horas, para que comparezcan terceros interesados, al finalizar el mismo, se levantó la certificación correspondiente a las 17:00 diecisiete horas del día 18 dieciocho de junio del 2015 dos mil quince, en la que se asentó que una vez concluido el plazo estipulado en el artículo 51, fracción II, de la ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

No obstante lo anterior, mediante escrito recibido en este Tribunal el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, compareció Alba Eugenia Pimentel Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido MORENA, y como Tercero Interesado en el presente Juicio de Nulidad Electoral, sin embargo, el numeral citado en el párrafo que antecede establece:

“La autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

[...]

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.-

Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Consejo Estatal o a la Sala del Tribunal Electoral para tramitarlo.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los terceros

interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [...].”

[...].”

De lo anterior se desprende que el término en el cual podía comparecer el tercero interesado es de 72 setenta y dos horas, tal como lo establece el numeral en comento, sin embargo, de las constancias remitidas por el órgano electoral se advierte que acompañó al informe circunstanciado, cédula de notificación por estrados la cual fue fijada por la ciudadana Ma. Antonia Compean Nieto, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, de la que se desprende que fue fijada en los estrados del citado comité por un período de 72 setenta y dos horas a partir de las 17:00 diecisiete horas del 15 quince de junio de 2015 dos mil quince; asimismo, obra certificación levantada por la misma funcionaria en la cual se asentó que al haber concluido el plazo estipulado por el artículo citado, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por tanto, al no haberse apersonado Alba Eugenia Pimentel Hernández, dentro del término señalado para tal efecto, por la legislación electoral, sino que compareció ante este Tribunal hasta el día 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, es evidente que transcurrió en exceso el término concedido a los terceros interesados para comparecer dentro de los autos del juicio de nulidad electoral que aquí se resuelve, por lo tanto se tiene a la tercero interesado por no presentando el escrito correspondiente en virtud de la extemporaneidad del mismo, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que literalmente establece:

“Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, o el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

IV. Se determinará tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o se den los supuestos previstos en el párrafo penúltimo del artículo 51 de este Ordenamiento. [...].”

TERCERO.- El acto impugnado por el recurrente en el

presente juicio de nulidad electoral, se resume en lo siguiente:

- a) El actor impugna la votación recibida en la casilla 1156 básica, ubicada en la Escuela Primaria Justo Sierra, calle sin nombre localidad Ocampo, correspondiente a la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí.
- b) El resultado del cómputo y la declaración de validez de la citada elección.
- c) Y, como consecuencia, el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría a favor del candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), el día 10 de Junio de 2015.

CUARTO.- AGRAVIOS.

Los agravios formulados por el recurrente, Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, son del tenor literal siguiente:

AGRAVIO PRIMERO.- *Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cuya mención individualizada de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, se realiza a continuación:*

1.- Casilla 1156 básica ubicada en la Escuela Primaria Justo Sierra, calle sin nombre, localidad Ocampo, San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, código postal 79480; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

*“Cuando se efectúe a recepción o el computo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral”.
Lo anterior, de que el día 7 de junio del año 2015 fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Vanegas, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión los ciudadanos siguientes:*

*Presidente: Alberta Nájera Castillo
Secretaria 1: María Luisa García Saldaña
Secretaría 2: Juliana Martínez Robledo
Escrutador 1: Ma Jesús Torres Castillo*

Escrutador 2: Ma del Rosario Castillo Hernández
Escrutador 3: Ma Paz Bahena Torres

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla son los siguientes:

Presidente: Cristóbal Castillo Martínez
Secretaria 1: Alberta Nájera Castillo
Secretaria 2: Juliana Martínez Robledo
Escrutador 1: Pedro Matamoros Sánchez
Escrutador 2: Ma del Rosario Hernández Castillo
Escrutador 3: Florencio Robledo Hernández
Suplente 1: María Luisa García Saldaña
Suplente 2: Ma Paz Bahena Torres
Suplente 3: Ignacio Matamoros Sánchez

Como podemos advertir, el escrutador 1 de la Mesa Directiva de casilla que fungió el día de la jornada electoral, no fue insaculado en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales y tampoco se advierte de las actas jornada electoral y escrutinio y cómputo, que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la normativa electoral antes mencionada, debido a que ante la ausencia del Presidente el señor Cristóbal Castillo Martínez, a partir de las 8:30 horas, los suplentes: María Luisa García Saldaña, Ma Paz Bahena Torres e Ignacio Matamoros Sánchez, se encontraban facultados para asumir las funciones de escrutador y en ese sentido, proceder a integrar la casilla conforme a lo señalado en el mencionado numeral de la ley comicial de San Luis Potosí. Atendiendo el ánimo de la ley, los funcionarios de casilla son elegidos por haber mostrado un mayor grado de escolaridad y haberse advertido un interés particular en colaborar con la jornada electoral, el hecho de que se haya integrado de la mesa directiva de casilla con personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé lo siguiente:
"Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";
Aunado a lo anterior, el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla que estatuye el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las casillas, no se cumplió de manera cabal, atentando así con los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Ahora bien, a fin de establecer la determinancia del resultado de la casilla en la elección de marras, es dable abundar en que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de apenas 32 votos, mientras que los resultados en la casilla que se impugna fue el siguiente.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
PARTIDO ACCION NACIONAL	12
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
PARTIDO NUEVA ALIANZA	13
JOSE GUADALUPE MACIAS ZAMORA	3
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	2
PARTIDO DEL TRABAJO	8
PARTIDO VERDE	6
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	41
MOVIMIENTO CIUDADANO	3
MORENA	55
PARTIDO HUMANISTA	45
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	7
TOTAL DE VOTOS	200

De lo que se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la presente casilla es de 43 cuarenta y tres votos, esto es, es determinante para revertir el resultado de la elección de marras, toda vez que, como ya se estipulo, el resultado global de la contienda arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de apenas 32 treinta y dos y dos votos.

Por lo anterior, ante la violación de la normativa electoral respecto a la integración de mesa directiva de casilla, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1156 y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, revocando la declaración de ganadora a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Vanegas, propuesta por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

AGRAVIO SEGUNDO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia con sagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio se celebró la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8:00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 273 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 8:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 276 de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla **1156 BASICA** el Acta de Instalación menciona claramente que la instalación de la casilla no tiene verificativo en la hora indicada, pues debiendo haber iniciado en punto de las 07:30 horas, se advierte, del cuerpo del acta, que la instalación referida inicio a las 08:15 horas, sin que exista asentado en el cata (sic) respectiva, algún incidente que justifique el retraso en comento.

Lo anterior, afecta claramente la elección de marras, ya que como es sabido toda contienda electoral debe cumplir con los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad que garanticen el libre y puntual acceso al voto; no obstante, en la especie el abrir con retraso la casilla en mención coarta el derecho de los ciudadanos a ejercer su sufragio, constriñendo los tiempos de la jornada y por ende, el acceso oportuno de los electores para la omisión del sufragio, con lo que se transgredieron los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso, los cuales son vitales para la existencia de una sana jornada electoral ya que se encuentran inmersos en nuestro documento toral que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trascendiendo con esto los resultados de la jornada electoral.

Por lo anterior, ante la violación de la normativa antes mencionada lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1156 y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, declarando la Nulidad de la Constancia de Mayoría Otorgada al candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ.

CAPITULO II.- DE LA FISCALIZACIÓN

Apelando al principio de potestad anulatoria de oficio que rige el sistema de nulidades y, por considerar que la elección de marras adolece de validez en cuanto a los lineamientos de fiscalización se refiere, formulamos el siguiente:

AGRAVIO PRIMERO. Me causa agravio la constancia de mayoría expedida por la Junta Municipal Electoral de Municipio de San Nicolás Tolentino, toda vez que la misma pretende dar por válida la candidatura del C. PEDRO INFANTE RODRÍGUEZ aun y cuando el mismo candidato infringió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en lo relativo al tema de fiscalización.

En efecto, es dable abundar que la citada ley prevé, en su Libro Séptimo, Título quinto, las disposiciones referentes a la fiscalización de las campañas electorales, siendo sujetos de dicha disposición los partidos políticos así como los diversos candidatos que participen en el proceso electoral.

En esa tesitura, el citado ordenamiento obliga a los aspirantes a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, así como su empleo y aplicación.

A fin de acreditar la omisión en que incurrió el candidato C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ, solicito a este órgano jurisdiccional, requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el dictamen fiscal correspondiente al Partido Movimiento de Regeneración Nacional y especialmente el relativo a su candidato a la Alcaldía del Municipio de San Nicolás Tolentino, el C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ, documentales que desde este momento ofrezco como prueba concatenada con los hechos del presente agravio.

En la especie, el candidato a la alcaldía del Municipio de San Nicolás Tolentino por el partido Movimiento Regeneración Nacional y hoy virtual ganador de la elección de marras, no rindió ante las instancias correspondientes, sus informes de Gastos de Campaña, aun y cuando, tal y como se desprende de las constancias fotográficas que adjunto a la presente, se percibe el uso de materiales de difusión y promoción del voto a favor del C. Pedro Infante Rodríguez, tales como playeras, lonas publicitarias y pinta de bardas.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 209 de la LGIPE se refutarán como artículos utilitarios todos aquellos que difundan la imagen del candidato que lo distribuya:

Artículo 209.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

De la misma manera, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece en su artículo 204, numeral 1 lo siguiente:

Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos,

chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3,4 y 5 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, en relación a la pinta de bardas, la Ley general (sic) de Partidos Políticos establece, en su artículo 64, numeral 2, lo siguiente:

Artículo 64.

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización estatuye, en el numeral primero del artículo 209 lo siguiente:

Artículo 209.

Concepto de propaganda exhibe en vía pública distinta a espectaculares

1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda noche aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ llevó a cabo acciones que se refutan como gastos de campaña, al hacer uso de inmuebles para la pinta de bardas con mensajes alusivos a su imagen y a las propuestas que, como candidato a la alcaldía, hacía de conocimiento del electorado. También se evidencia de las fotografías acompañadas en este escrito, el uso por parte del candidato y de su equipo de colaboradores, de playeras con el logotipo del Partido que lo postula y alusivas a la imagen del ismo candidato. Así se desprende de la lectura sistemática del artículo 1999 del Reglamento de Fiscalización, que en su apartado cuatro estipula:

Artículo 199

De los conceptos de campaña y acto de campaña

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

5. No se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizadores.

6. Se consideran como gastos de campaña los relativos a estructuras electores, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión y previo inicio de la campaña electoral, determina.

Luego entonces, habiendo ejercido gastos de campaña, resulta aplicable destacar que el C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ es sujeto obligado a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, informes puntuales en los cuales se deberán reflejar con toda precisión los ingresos y gastos de cada uno de los periodos, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 3, inciso g) del Reglamento de Fiscalización:

Artículo 3

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Ahora bien, la naturaleza de los informes que deberán presentar los sujetos obligados, se enuncian de manera categórica en el artículo 22 del reglamento de Fiscalización, entre lo que se comprenden los informes correspondientes al proceso electoral, incluyendo los informes de campaña, tal y como se desprende del análisis del numeral referido que a continuación se transcribe:

Artículo 22

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario:

- I. Informes trimestrales
- II. Informe anual
- III. Informes mensuales

b) Informes de proceso electoral:

- I. Informes de precampaña
- II. Informes de obtención del apoyo ciudadano
- III. Informes de campaña

c) Informes presupuestales:

- I. Programa Anual de Trabajo
- II. Informe de Avance Físico. Financiero
- III. Informe de Situación Presupuestal

En ese sentido, es obligatorio para todos y cada uno de los candidatos la rendición de los informes financieros correspondientes a la campaña electoral, máxime cuando se han llevado a cabo actos que impliquen gastos de campaña de los previstos con antelación.

Así, el C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ (SIC) debió colmar ante la Unidad Técnica y en los términos de ley, sus informes relativos a los gastos de campaña, debiendo haberse pronunciado, por lo menos, respecto a los siguientes rubros:

A) **Gastos de estructura**, entendiéndose como tales los relativos al personal que constituyo la estructura electoral de campaña del C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ en términos de los artículos 199, numerales 6 y 7 del Reglamento de Fiscalización.

B) **Gastos operativos de campaña**; refutándose como tales los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles o inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, conforme lo establecido por el Art. 206 y art. 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

C) **Gastos de propaganda**; entendiéndose como tales aquellos que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, internet, cine, espectaculares y otros similares, atendiendo a lo estipulado en los numerales 204, 210, 216, 373, 374 y demás relativos del reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, el C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ nunca cumplió con la rendición de los informes correspondientes y antes descritos, incurriendo así en desacato y actualizando con su omisión la hipótesis contemplada en el inciso d) del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra dice:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta ley;

Luego entonces, ante la omisión del C (sic) PEDRO INFANTE RODRIGUEZ antes descrita, es dable solicitar a este tribunal la aplicación de la sanción prevista en el inciso C), del numeral 1 del artículo 456 de la ley en consulta, a saber;

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

De lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que el C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ no cumplió con las exigencias legales impuestas a los candidatos de la elección de marras, violando así los principios de legalidad, equidad y certeza que consagran la materia electoral, por lo que la declaración de validez de la elección y la consecuente expedición a su favor de la Constancia de Mayoría por parte del Consejo Municipal Electoral, con sede en San Nicolás Tolentino atenta contra los derechos políticos electorales de mi representado, actualizándose así el agravio que me ocasiona.

QUINTO.- Fijación de la Litis.

La Litis se centra en determinar si con las pruebas ofrecidas y aportadas por el recurrente se acreditan las irregularidades que refiere el actor sucedieron en la casilla 1156 básica; asimismo, si con los medios probatorios ofrecidos se acredita lo alegado por el recurrente en el sentido de que el candidato Pedro Infante Rodríguez, no informó respecto de sus gastos de campaña, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO.- Análisis del asunto.

Ahora bien, del estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente se advierte que como **primer agravio** alega que es nula la votación recibida en la casilla 1156 básica, ubicada en la Escuela Primaria Justo Sierra, con domicilio en la calle sin nombre, en la localidad de Ocampo en San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, por haberse actualizado la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, que establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por persona u Organismos distintos a los facultados por esta Ley.”

Lo anterior lo fundamenta en el hecho de que el día 7 de junio del año 2015, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento de **“Vanegas”**, fungieron como integrantes de la mesa directiva de la casilla citada (1156 básica) los siguientes ciudadanos:

Presidente: Alberta Nájera Castillo

Secretaria 1. María Luisa García Saldaña

Secretaria 2. Juliana Martínez Robledo

Escrutador 1. Ma. Jesús Torres Castillo

Escrutador 2. Ma. Del Rosario Castillo Hernández

Escrutador 3. Ma. Paz Bahena Torres

Y que según el encarte publicado por el Instituto Nacional Electora, debían fungir como funcionarios de la mesa directiva los siguientes:

Presidente: Cristóbal Castillo Martínez

Secretaria 1. Alberta Nájera Castillo

Secretaria 2. Juliana Martínez Robledo

Escrutador 1. Pedro Matamoros Sánchez

Escrutador 2. Ma. Del Rosario Hernández Castillo

Escrutador 3. Florencio Robledo Hernández.

Suplente 1. María Luisa García Saldaña

Suplente 2. Ma. Paz Bahena Torres

Suplente 3. Ignacio Matamoros Sánchez.

Señalando que el escrutador 1 no fue insaculado en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues señala que ante la ausencia del Presidente los suplentes eran María Luisa García Saldaña, Ma. Paz Bahena Torres e Ignacio Matamoros Sánchez, quienes eran los facultados para asumir las funciones; asimismo señala que se acredita la determinancia del resultado de la votación recibida en la casilla en análisis, ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 32 treinta y dos votos, y que la diferencia en la casilla 1156 básica es de 43 cuarenta y tres votos, señalando el recurrente que esto es determinante para revertir el resultado de la elección que impugna.

El anterior motivo de agravio que hace valer el actor es infundado por las razones que enseguida se precisan.

El problema jurídico del agravio en estudio, estriba en determinar si con las pruebas ofrecidas y aportadas por el recurrente se acreditan las irregularidades señaladas, así como establecer si son suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad que hace valer el actor.

En primer término es preciso hacer notar que no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que el inconforme manifiesta en su escrito de agravios que los miembros de la mesa directiva de la casilla que cuestiona no son los designados para la elección del Ayuntamiento de "**Vanegas**", manifestación que se advierte incorrecta, toda vez que su impugnación es en relación a

la elección celebrada en la localidad denominada **Ocampo, del Municipio de San Nicolás Tolentino** de San Luis Potosí, luego entonces, si bien incurre en la cita incorrecta al mencionar que es del Ayuntamiento de Vanegas, también lo es que se advierte que es un error mecanográfico, que puede ser subsanado al dar lectura integral a su medio de impugnación del que se infiere que ciertamente la nulidad que demanda es respecto de la casilla ubicada en el municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P.

Ahora bien, es pertinente destacar que las personas designadas como funcionarios de casilla por el Órgano Electoral no siempre se presentan a desempeñar tales labores, por lo que a fin de estar en condiciones de integrar las casillas y poder recibir la votación por personas facultadas, la ley Electoral del Estado prevé los siguientes supuestos para subsanar ese hecho, al estatuir que si no se encuentra instalada la casilla a las 8:15 ocho horas con quince minutos y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración; si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla; si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla; si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar**¹; de lo que podemos advertir que el único requisito que

¹ ARTÍCULO 369 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece literalmente lo siguiente: De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla; II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con

establece la ley para que puedan ser funcionarios de casillas, cuando las personas que hayan sido designadas por el Instituto Nacional Electoral y que aparecen en el encarte no se presenten, entonces se puede proceder a la sustitución por las por las personas que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en donde sean designados para llevar a cabo la función en la mesa directiva de las casillas correspondientes.

Establecido lo anterior y de un análisis del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, así como del acta de instalación de casilla y del acta de escrutinio y cómputo, ambas relativas a la casilla 1156 básica que impugna el actor, documentales que obran en autos y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno que les confieren los artículos 39, fracción I, 40, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 42 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de las cuales se advierte que la única persona que fue sustituida en la casilla citada, y estuvo realizando las funciones de Escrutador 1, es Ma. Jesús Torres Castillo, quien, contrario a lo sostenido por el actor, sí se encontraban facultada para ello; lo anterior es así, si atendemos al oficio INE/CD03-SLP/1646/2015, signado por el Ingeniero José Luis Paz Hernández, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital, el cual fue recibido por esta autoridad el 07 siete de julio del año en curso, y en el que informa, el citado funcionario, lo siguiente: *"[...] se procedió a la revisión del Acta de la Jornada Electoral del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Federales de Mayoría Relativa y de la Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Distrital, de la casilla básica de la sección 1156, siendo que la C. Ma Jesús Torres Castillo, con clave de elector TRCSMA56010824M200, fungió como escrutador de dicha casilla, ubicada en la Escuela Primaria "Justo Sierra", calle sin nombre, localidad Ocampo, en San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, como consta en dichos documentos que anexo al presente en copia certificada, y cabe hacer mención que dicha persona sí se encuentra en el listado nominal perteneciente a la sección 1156."*; documento que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, en

credencial para votar; V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; [...]."

relación con el 40 fracción I, inciso b) de la citada legislación y que obra a fojas 71 y 72 de los autos.

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión de que si bien es cierto el Órgano Electoral realizó el procedimiento previo para designar a los ciudadanos para ocupar el cargo de funcionarios de casilla, previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como integrantes de las mesas directivas de casilla, también lo es que, como ya se estableció, el numeral 369 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente, estableciéndose así la factibilidad de que si no estuviere presente alguno de los funcionarios designados o bien, solo estuvieran los suplentes, asumirán las funciones de presidente, secretario y primer escrutador, instalando la casilla correspondiente y nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal.

Por lo tanto, las manifestaciones formuladas por el recurrente son infundadas, en virtud de que, como ya quedó establecido Ma. Jesús Torres Castillo, quien realizó las funciones de primer escrutador en la casilla impugnada, **sí** se encontraba facultada para recibir la votación, ya que cumplía con el requisito de estar dentro del listado nominal correspondiente a la sección en donde participó; en consecuencia las afirmaciones que al respecto realiza el actor, devienen infundadas para la pretensión de la recurrente; y por tanto se declara válida la votación recibida en la casilla 1156 básica, al no acreditarse la causal de nulidad que hace valer el recurrente.

Tiene aplicación la tesis XIX/97, de rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los **funcionarios** designados que asistan y

los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”.

En otro aspecto el actor refiere que el 7 de junio se celebró la jornada electoral y que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado se debería de iniciar en punto de las 8:00 ocho horas, “de conformidad con lo estipulado en el numeral 273 de dicha ley”, y pudiéndose iniciar, con causa justificada hasta las 8:30 “de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 276 de la ley en cuestión” y que en la casilla 1156 básica en el acta de instalación se menciona claramente que la instalación de la casilla no tuvo verificativo en la hora indicada, pues, señala el recurrente que debiendo haber iniciado a las “7:30”, inició a las 8:15 horas, y que no se asentó en el acta respectiva algún incidente que justifique éste retraso y que lo anterior afecta claramente la elección, ya que al abrir con retraso la casilla citada, refiere el actor, se coarta el derecho de los ciudadanos a ejercer su sufragio, constriñendo los tiempos de la jornada electoral y por ende, el acceso oportuno de los electores para la emisión del sufragio, transgrediendo los principios rectores de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

Los anteriores motivos de inconformidad hechos valer por el promovente son infundados en razón de lo siguiente:

Es preciso hacer notar al actor que fundamenta su agravio en los artículos 273 y 276 de la Ley Electoral del Estado, los que no son aplicables al caso en el cual sustenta su motivo de disenso, ya que los mismos se refieren, el primero de ellos, al informe que deberán presentar los candidatos independientes ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo; y, el segundo de los citados artículos establece lo relativo al Catálogo General de Electores, de lo que se deduce que

los artículos citados no tienen relación con lo esgrimido por el recurrente en el agravio que hace valer; sin embargo, lo anterior no es motivo para no analizar el agravio señalado, pues del examen integral del mismo se deduce cual es la pretensión que intenta hacer valer; por lo que esta Autoridad procede a entrar el estudio del citado agravio.

Refiere el recurrente que la instalación de la casilla 1156 básica, inició a las 8:15 ocho horas con quince minutos, y que debía de haber iniciado a las 7:30 siete horas con treinta minutos, lo que, según el actor, afectó la elección, pues al abrir con retraso la casilla se coarta el derecho de los ciudadanos a ejercer su derecho; situación que, como ya se estableció en líneas que anteceden, resulta infundada, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 366, 367 y 368 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen, respectivamente lo siguiente:

“Artículo 366. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren...”;

“Artículo 367. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;

II. El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;

III. A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos:

IV. Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

V. Disponer las mamparas o cancelas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y

VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación.”

“Artículo 368. En el acta de instalación de la casilla, se hará constar lo siguiente:

I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;

II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;

III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes:

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.”.

Del análisis de los artículos anteriormente citados, en su conjunto podemos establecer cuál es la mecánica para la instalación de las casillas en la jornada electoral, y de los que se deriva lo siguiente:

a) Que a las 7:30 siete horas con treinta minutos los funcionarios elegidos por el Instituto Nacional Electoral, se presentarán en la casilla que les corresponda **para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla.**

b) De igual forma, el segundo de los numerales citados, establece las formalidades a seguir para llevar a cabo la instalación de las casillas, el día de la jornada electoral, a saber:

- Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;

- El presidente pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral, contarán el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;
- Si alguno de los representantes de los partidos o los candidatos independientes lo solicitan, podrán rubricar las boletas.
- Se armaran las urnas transparentes, y se colocaran en un lugar adecuado a la vista de los electores.
- Deberán colocar las mamparas o canceles que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto; y, por último,
- Se procederá a levantar el acta de instalación correspondiente.

Ahora bien, el diverso 368 de la legislación en comento, se refiere a los datos que se deben hacer constar en el acta de instalación, relativos al lugar, fecha y hora en que se inicia, los nombres completos de los funcionarios y de los representantes de los partidos políticos, el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se armaron y se abrieron en presencia de los funcionarios y representantes para comprobar que estaban vacías, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y en su caso, la causa por la cual fue cambiada de ubicación la casilla. Asimismo señala que: ***En ningún caso se podrá recibir la votación antes de las 8:00 ocho horas.***

En base a lo anterior es por lo que se determina que los agravios en estudio son infundados, como así se demuestra de los numerales en análisis pues el recurrente se duele de que no se instaló la casilla de mérito a las 7:30 siete horas con treinta minutos, situación que es errónea, pues, como ya se advirtió, el horario a partir del cual se recibe la votación es después de las 8:00 ocho horas, y no a las 7:30 siete horas con treinta minutos, como lo afirma el recurrente, pues esa es la hora para que se presenten los funcionarios de casilla, y una vez instalados en el local designado, deben realizar diversas actividades tales como la instalación en el local designado, conteo de boletas electorales,

armar las urnas en donde se depositaran los votos, colocar las mamparas o canceles en donde los ciudadanos van a emitir su sufragio; así, las diversas actividades a realizar por los funcionarios de la casilla que corresponda, llevan determinado tiempo y no es el hecho de presentar a las 7:30 y a esa misma hora recibir la votación como erróneamente lo hace el valer el recurrente, ya que el acto de instalación de casillas se compone de diversas fases, como ya quedó establecido, además de que la propia legislación señala que en ningún caso se podrá recibir la votación antes de las 8:00 ocho horas y atendiendo al acta de instalación de casilla² que acompaña el actor a su medio de impugnación, en la misma quedó asentado que la multicitada casilla se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral; documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción I, 40, fracción I, inciso a), en relación con el 42, párrafos primero y segundo; por lo tanto, el hecho de que se haya instalado a las 8:15 horas no es contrario a los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad, que, refiere el promovente fueron violados, sino que se garantizó el libre y puntual acceso al voto de los ciudadanos, pues el periodo que transcurrió de las 7:30, que establece la ley para que estén presentes los funcionarios de casilla, a las 8:15 hora en que se instaló la misma, es un período razonable y justificado por los procedimientos que se deben realizar antes de iniciar con la recepción de la votación correspondiente, por lo que este Tribunal considera que no se advierten irregularidades que deban ser subsanadas; deviniendo así lo infundado de los agravios hechos valer al respecto.

Por último, por lo que hace al **tercer motivo de agravio** que refiere el actor, relativo a que el candidato Pedro Infante Rodríguez, a quien se le extendió la constancia de mayoría expedida por la Junta Municipal Electoral de San Nicolás, Tolentino, no informó respecto del origen y monto de los gastos de campaña, y que con las pruebas aportadas por el actor relativas a las fotografías, que adjuntó se percibe el uso de

² -Fojas 32 de autos.

materiales de difusión y promoción del voto a favor del ciudadano Pedro Infante Rodríguez, tales como playeras, lonas publicitarias y pinta de bardas, y que al incumplir el candidato electo con tales exigencias impuestas a los candidatos, se violan así los principios de legalidad, equidad y certeza que consagran la materia electoral.

El anterior motivo de inconformidad es infundado, de conformidad con las siguientes precisiones:

Para acreditar el agravio en estudio el actor ofreció las siguientes pruebas:

- a) Documental pública consistente en el Dictamen a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, probanza de la cual solicitó a esta autoridad fuera requerida a la citada unidad.
- b) Prueba técnica consistente en tres fotografías que evidencian, según el recurrente, la existencia y uso de lonas alusivas a la imagen del candidato Pedro Infante Rodríguez.
- c) Prueba técnica. Que consiste en una fotografía que evidencia, según el actor, la existencia y uso de bardas con pintas alusivas a la imagen del candidato Pedro Infante Rodríguez.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas técnicas consistentes en impresiones fotográficas, con las que, según refiere, se justifica la existencia y uso de lonas así como el uso de bardas con pintas alusivas al candidato aquí impugnado, es necesario hacer notar que por lo que hace a la última prueba que señala (impresión fotográfica de una barda), lo único que se aprecia es una barda pintada de color blanco, pero en ningún momento se aprecia que exista propaganda del candidato Pedro Infante Rodríguez; además, el actor anexa otras tres impresiones fotográficas con las cuales pretende acreditar que el denunciado no rindió sus "informes de gastos de campaña", como él mismo lo refiere textualmente en su escrito; sin embargo, no obstante ser pruebas técnicas y estar comprendidas dentro del catálogo que establece el numeral 39, fracción IV, en relación con el diverso 40,

fracción II³, las mismas no tienen el alcance probatorio para acreditar los hechos que pretende demostrar el inconforme, pues del contenido de las mismas se infiere que con la citada probanza (tres impresiones a color) que presenta no se acreditan los hechos que afirma el recurrente, por lo que no se les puede dar el alcance probatorio que refiere, además de que no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de prueba que nos lleve a concluir lo argumentado por el actor, relativo a la omisión de rendir el informe de gastos de campaña o bien el monto de los gastos de campaña del candidato denunciado.

Tiene aplicación al caso la tesis I.3º. C. 665 C, Tribunal Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, visible a fojas 2370, que literalmente establece:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes,

³ “Artículo 39. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: [...] IV. Técnicas. [...]”.

“Artículo 40. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas: [...] II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos [...]”.

ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.”.

En ese tenor, las pruebas técnicas exhibidas por el actor, consistentes en las impresiones a color que presenta, no pueden ser tomadas en consideración, en virtud, de que, como ya se dijo, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y si bien de su escrito se advierte que señala que el ahora denunciado llevo a cabo acciones que se refutan como gastos de campaña, al hacer uso de inmuebles para la pinta de bardas con mensajes alusivos a su imagen y a las propuestas de éste, y además que, el actor afirma que de las fotografías que acompaña se demuestra el uso por parte del candidato y de su equipo de colaboradores, de playeras con el logotipo del Partido que lo postula y alusivas a la imagen del candidato, empero ello no se acredita con las pruebas técnicas que presentó, pues en ninguna de las fotografías que refiere se aprecia que haya personas con playeras con el logotipo del partido del ya citado candidato, como erróneamente lo refiere, por lo que su dicho no se sustenta con medio legal alguno, que nos lleve a corroborar las aseveraciones del oferente. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro cita:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí

solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese tenor, las pruebas ofrecidas por el actor no generan convicción para este Tribunal Electoral, para tener por acreditados sus hechos expresados.

Asimismo, el actor ofreció como prueba para acreditar su dicho el Dictamen a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, probanza de la cual solicitó a esta autoridad fuera requerida a la citada unidad; sin embargo, es preciso hacer notar al recurrente que el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, señala los requisitos que debe contener el medio de impugnación, entre los que se encuentra lo estipulado en la fracción IX del citado numeral que establece:

“Artículo 35. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y [...].”

No obstante lo anterior, el actor, de conformidad con lo expuesto en el numeral citado, debió haber ofrecido debidamente la prueba que refiere, pues no acreditó que hubiera solicitado la información relativa al Dictamen a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, al Instituto Nacional Electoral, y que dicho organismo electoral no haya dado contestación a su solicitud o bien que presentara el escrito mediante el cual fue requerida la información de mérito por el promovente y que no hubiere sido entregada la misma; lo anterior es así debido a que correspondía al citado impugnante ofrecer y, en su caso, acreditar que había solicitado la citada información relativa al dictamen de referencia, esto en su escrito inicial y haber adjuntado dicho requerimiento; y, al no haberlo hecho así, esta autoridad se encontraba imposibilitada para

solicitar la información que precisa, al no haberla ofrecido de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por lo que resulta infundado el agravio hecho valer al respecto

En consecuencia, los agravios formulados por el recurrente resultan **infundados** para la pretensión del recurrente; y, por tanto, esta Autoridad resuelve, de conformidad con lo establecido en el numeral 84, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, confirmar el acto impugnado y declarar válida la elección de Ayuntamiento de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, así como el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del candidato del Partido Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena notificar personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, siendo el ubicado en Avenida Venustiano Carranza número

1060, interior 3, en esta ciudad; de igual forma comuníquese mediante oficio la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiéndole copia certificada de la misma; asimismo, se ordena al citado Consejo Estatal, que por su conducto sea notificado el Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, enviándose el oficio correspondiente así como copia certificada de la resolución dictada en el presente asunto; asimismo, hágase la notificación por estrados correspondiente, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o., 12, fracción I, 56, 57, 58, 59, 71, 72, 82 y 84 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del juicio de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 77, 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor

SEGUNDO.- El recurrente Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Estatal Electoral de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, acreditó su legitimación y personalidad para comparecer en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO.- Los agravios formulados por el inconforme Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, resultaron infundados.

CUARTO.- En consecuencia, **se confirma** el acto

impugnado y se declara válida la elección de Ayuntamiento de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor del candidato del Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; asimismo, envíese mediante oficio copia certificada de la presente resolución dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitando que por su conducto se informe al Comité Municipal Electoral de San Nicolás Tolentino, San Luis Potosí, para lo cual se remite copia certificada de la presente resolución y el oficio correspondiente; asimismo, hágase la notificación por estrados correspondiente, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda**

Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.- Doy Fe.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

MAGISTRADA.

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

MAGISTRADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.